Año de 1901 Viernes 11 de Enero Número 9

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** ». Números sueltos......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular

Después de haber remitido los datos de avance relativos al número de cédulas recogidas y población de hecho y de derecho, conforme al modelo publicado en mi circular inserta en el «Boletín oficial», número 446, correspondiente al dia 31 de Diciembre último, procede que los Alcaldes fijen su atención en lo que ordenan los artículos 36, 37 y 38 de la Instrucción del Censo, á fin de que las Juntas municipales procedan á examinar el contenido de todas las cédulas, disponer las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, y especialmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ú omisión de habitantes; todas ellas serán comparadas con las listas de casas habitables de que trata el artículo 19, para averiguar si en el término han quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, caserío, etc., y mandar que sean corr gidas sin pérdida de momento, teniendo en cuenta lo de las listas de capataces de minas ó fábricas de fundición de metales de que trata mi circular inserta en este periódico oficial, número 442, del dia 26 de Diciembre último.

Terminadas que sean estas operaciones, las Juntas municipales extractarán en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de tal suerte que el extracto de cada una de ellas, aunque conste de varias hojas, como sucede alguna vez con las cédulas colectivas, ocupará una sola línea del cuaderno auxiliar.

Después de estar extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará este por secciones, y al final se anotarán todas las sumas de las secciones para formar el resúmen general, del cual se extenderán tres ejemplares en los impresos que obran en poder de las Juntas, remitiendo á la provincial dos de estos resúmenes y el cuaderno auxiliar original antes del dia 20 y del dia 30 respectivamente del presente mes de Enero, según que los municipios sean menores ó mayores de 5.000 habitantes.

Tanto el cuaderno auxiliar como los dos resúmenes, que las Juntas deben remitir, serán sellados y firmados por el Alcalde-Presidente y por el Secretario de la Junta municipal del Censo.

Al final de cada resumen se pondrá una nota que exprese el número de individuos militares en activo que se hayan inscripto colectivamente en el término municipal, teniendo presente que se comprenden tambien bajo el concepto de militares, á los individuos pertenecientes á los institutos de la Guardia civil y de Carabineros.

No dudo que las Juntas municipales, al igual que los servicios anteriores, seguirán demostrando todo su celo y entusiasmo en el pronto y exacto cumplimiento de cuanto al buen resultado de los trabajos censales se refiere.

Orense 10 de Enero de 1901.

El Gobernador Presidente interino,
José V. Pesqueira.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Arzúa, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó querella contra los individuos que formaban el Ayuntamiento de Arzúa, alegándose en ella que, á pesar de que la Corporación municipal tenía en Caja en el mes de Diciembre de 1898 la cantidad de 41.381 pesetas 52 céntimos en metálico, y en Enero y Febrero siguientes tenía respectivamente las de 31.806 pesetas 59 céntimos y 39.126 pesetas 53 céntimos, habia de ingresar 6.783 pesetas 93 céntimos por resto del primer é importe del primero y segundo de contingente provincial del ejercicio económico de 1898 99, hallándose todavía adeudando en 4 de Abril de este último año la cantidad expresada. Alegábase tambien en la querella que D. Faustino Rodiguez Montero, Abogado, propietario y uno de los mayores contribuyentes del término municipal, fué por tales circunstancias comprendido por el Ayuntamiento en las listas de compromisarios para la elección de Senadores y en el Censo electoral; pero no obstante ser uno de los mayores contribuyentes, circunstancias que el Ayuntamiento le reconoció al incluirle en las relaciones de aquéllos para elegir compromisarios, le impide el derecho de ser Concejal en el pueblo de Arzúa, negándole la calidad de elegible con que el censo debiera figurar:

Que instruído sumario, el Juez dictó auto de procesamiento y suspensión en el ejercicio de sus cargos contra el Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arzúa:

Que el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde interino y de acuerdo con la Comisión provincial; requirió de inhibición al Juzgado, alegando entre otras razones: que los hechos que motivan el sumario de que se trata se refieren, unos al supuesto delito de malversación de caudales públicos, y otros á inclusiones y exclusiones indebidas en el censo electoral; que en cuanto á la malversación, refiriéndose á fondos municipales y afectando al ejercicio en que el requerimiento se hacía, es evidente que existe en el presente caso una cuestión previa de carácter puramente administrativo, porque, como dispone la ley Municipal vigente en sus artículos 160, 161, 163 y 166, que, formadas las cuentas municipales de cada ejercicio en las épocas correspondientes y fijadas definitivamente, corresponde su revisión y censura á la Junta municipal, siendo de la competencia del Gobernador, y en su caso del Tribunal de Cuentas la aprobación de las mismas, la jurisdicción ordinaria no puede dictar fallo en el sumario de referencia mientras no se resuelva aquella cuestión previa; que en lo que se refiere el sumario á las inclusiones y exclusiones en el censo electoral, interín la Autoridad administrativa competente no determine si los actos denunciados en la querella se atemperan ó no á las disposiciones aplicables á la ley de sufragio, y si, por consecuencia, ha lugar ó no á pasar á los Tribunales ordinarios el corespondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, según particularmente se declara en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1895; y que, además de existir una cuestión previa en el hecho de la inclusión ó exclusión en las listas electorales, por corresponder á la Administración el decidir sobre las que se dice verificadas indebidamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 18 de la ley Electoral, es indudable que, en el supuesto de que los hechos denunciados determinen alguna falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades en las operaciones electorales correspondientes á dicho Ayuntamiento, estas infracciones serán corregidas por la Administración, según se preceptúa en el núm. 5º del artículo 18, y artículos 98 y 107 de la ley Electoral; citaba además el Gobernador los artículos 10, 13, 14 y 15 de la expresada ley Electoral de 26 de Junio de 1890, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de competencia;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en los hechos que son objeto del sumario no existe cuestión previa alguna á cuya resolución sea necesario esperar, pues el no haberse satisfecho por el Ayuntamiento de Arzúa las cantidades que debía ingresar en la Diputación, resulta clara y terminantemente demostrado en las certificaciones que constan en autos, expedidas por el Contador de fondos del presupuesto de la provincia, y su esclarecimiento no requiere resolución alguna previa por la Administración; y que, aparte de lo expuesto, y tratándose asimismo de hechos constitutivos de delito electoral, previsto en la ley de 26 de Junio de 1890, el conocimiento de los mismos pertenece únicamente á la jurisdicción ordinaria,

según así lo dispone por modo expreso dicha ley en su art. 101:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas primera y tercera se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de elegible ó no elegible para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal. Las Juntas municipales y las provinciales del Censo y las Audiencias territoriales conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del censo. En lo sucesivo, el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional, en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida al Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arzúa, en virtud de querella en que se les atribuían los hechos de haber dejado de hacer el ingreso de determinada cantidad, por contingente provincial y de haber negado indebidamente á un elector la condición de elegible.

2.° Que hasta que la Administración examine y falle las cuentas del Ayuntamiento de Arzúa correspondientes al año económico en que el referido ingreso debió hacerse, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales hayan de dar respecto de tal hecho en la causa promovida por la querella presentada contra los individuos de la expresada Corporación municipal.

3.° Que en cuanto á haberse negado el carácter de elegible á don Faustino Rodríguez Montero, los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales respecto del carácter de elegibles de los en ella incluídos, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que determina el art. 2.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en relación con las disposiciones de la ley Electoral, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hubiera motivo para ello;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 1.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: Por el Real decreto de 16 de Junio de 1894 se creó en este Ministerio de mi cargo una Junta técnica de urbanización y obras para consultar los proyectos que exijan dictamen de Corporación facultativa. Esta Junta funciona como auxiliar y asesora del Centro ministerial en todo cuanto se refiere á las condiciones técnicas de emplazamiento y construcción, á las de higiene y salubridad, y á los demás intereses morales y materiales de los pueblos, en armonía con las generales del Estado.

Entre ellos se cuenta, seguramente, el interés jurídico, que es de importancia capital en este ramo de la Administración pública, ya que han de tenerse en cuenta los derechos y obligaciones de los particulares en las relaciones todas de la propiedad, de los individuos entre sí y de éstos con la entidad superior municipal, provincial ó del Estado.

Y es una de las mayores necesidades en esta parte de la legislación la de unificar, abreviar y coordinar las disposiciones múltiples que sobre esta materia se han dictado en estos últimos cincuenta años, para todo lo cual se requiere quizá mayor cautela, previsión y consejo que para ninguna otra de las cuestiones que puedan ser materia de estudio y consulta.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe entiende que debe ampliarse el número de los Vocales que forman la referida Junta, y reproduciendo en esta parte el precepto del Real decreto de 17 de Agosto de 1859, que organizó la antigua Junta consultiva de Policía urbana, aumentar en la actual el número de los Vocales electivos con otros dos que sean Letrados de reconocida competencia, práctica y experiencia en esta rama de la ciencia del Derecho.

Con tal objeto tiene el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en dos el número de Vocales electivos de la Junta técnica de urbanización y obras, señalado en el art. 4.° del Real decreto de 16 de Junio de 1894 y Real decreto de 5 de Octubre del mismo año. Estos nuevos Vocales serán Letrados que cuenten diez años por los menos de ejercicio de la profesión de Abogado y se hayan distinguido por sus escritos ó trabajos jurídicos en la prensa, en las Academias ó en el Parlamento. Desempeñarán sus cargos en las mismas condiciones y con los mismos derechos determinados en el art. 5.° del referido Real decreto de 16 de Junio.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil nevecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes, un proyecto de ley sobre la aplicación del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 y observancia de los artículos 58 de la ley Provincial y 46 de la Municipal.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

Á LAS CORTES

La necesaria actividad de la Administración y la urgencia que á veces impone sus resoluciones, no autorizan la espera de la acción legislativa, ni justificarán su demora por el silencio ó insuficiencia de las leyes, ni aun en aquellos casos en que es imposible ó se hace difícil el exacto cumplimiento de las mismas. En tales circunstancias, cuando la importancia del asunto lo reclama, el Poder ejecutivo provee á las necesidades de la vida administrativa y política interpretando y completando el texto de la ley mediante disposiciones de carácter general, revestidas de todas las garantías de autoridad y acierto posibles, y con la salvedad precisa de dar cuenta á las Cortes, en prueba de escrupuloso respeto á la independencia respectiva de los Poderes del Estado.

Estas consideraciones abonan, á juicio del Ministro que suscribe, la conducta del Gobierno de S. M. en la ocasión en que hubo de dictarse y fué aplicado el Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, sometido al conocimiento de las Cortes con arreglo al art. 2.° de dicha Real disposición.

Mas como quiera que en el seno de la Comisión parlamentaria que entiende en el asunto se han suscitado dudas acerca de los propósitos del Gobierno y alcance del referido Real decreto, con el fin de disiparlas en materia tan importante, con la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueba la conducta del Gobierno en cuanto á la publicación del decreto de 30 de Septiembre de 1900 y á la aplicación que del mismo se ha hecho hasta el día.

Art. 2.° El Gobierno propondrá á las Cortes la oportuna reforma legislativa para salvar los conflictos y dificultades que puede producir el exacto y riguroso cumplimiento de los artículos 58 de la ley Provincial y 46 de la Municipal vigentes.

Interin esta reforma no se haga, se obserbarán las disposiciones de las referidas leyes, según el texto explícito de los citados artículos.

Madrid 3 de Enero de 1901.—Javier Ugarte.

(*Gaceta núm.* 4.)

REAL ORDEN

En tención á las noticias oficiales recibieas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Smyrna y Vourla (Turquía Asiástica); conforme á lo prevenido en el cap. 11, título 1.° del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.° y 72 del mismo reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sucias las procedencias de los citados puntos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Diputaciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1901.—Ugarte.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 7.)

Dirección general de Sanidad

Circular

Habiéndose solicitado de este Centro por varios representantes de Compañías navieras la competente autorización para llevar y ostentar en sus respectivos barcos las placas á que se refiere el art. 106 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y á fin de que en su confección haya una verdadera armonía; esta Dirección general, en cumplimiento de lo determinado en el párrafo cuarto del mismo artículo, ha tenido por conveniente disponer que en la construcción de dichas placas se observen las reglas siguientes:

1.ª Estas placas lo constituirán planchas de cobre en forma rectangular, de 40 centímetros de largo por 35 de ancho y 5 melímetros de grueso.

2.ª Dichas planchas, en letras grabadas y doradas, llevarán la inscripción siguiente:

Nombre ó título de la razón social ó Compañía naviera.

Nombre del barco.

Clase de placa, ó sea de *En perfecto estado higiénico*, ó de *En buen estado higiénico*; y

Sello de la dependencia sanitaria del puerto donde se haya practicado el reconecimiento.

3.ª Los Directores de Sanidad de los puertos donde se practique el reconocimiento de los barcos para la obtención de las placas de que se trata al cursar á este Centro las propuestas en solicitud de las mismas, tendrán presente cuanto se establece en el último párrafo del art. 106 sobre el pago de su importe, con arreglo á la tarifa de derechos sanitarios aneja al cap. XIV del reglamento, acompañando á este efecto copia del documento que acredite haberse hecho el pago, entendiéndose que las instancias ó propuestas solicitando la concesión que carezca de dicha formalidad serán desestimadas; y

4.ª Los mismos Directores de Sanidad vigilarán que las placas de que se hace mérito sólo las ostenten aquellos barcos cuyo uso se haya concedido por este Centro, y cuando duden de su autorización invitarán á los Capitanes ó consignatarios de buques á que exhiban la orden de concesión.

Lo que comunico á v. S. para su conocimiento y cumplimiento, en particular por parte de los Directores de Sanidad en los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta núm.* 365.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien para su informe se remitió el expediente relativo á la modificación de cuota tributaria de la industria de extracción de aceite contenido en los orujos de la aceituna, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto sobre modificación de la cuota tributaria exigible á la industria que tiene por objeto la extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna.

El Director general de Contribuciones encargó al Ingeniero industrial D. Enrique Albira el estudio económico de aquella manifestación fabril, y el perito redactó una Memoria exponiendo lo referente á las primeras materias que entran en la obtención del producto, aplicaciones del mismo, descripción de su elaboración, desarrollo de la industria que ha motivado y que se practica en las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Jaén y Ciudad Real y estado actual de este ramo de la riqueza. El Ingeniero le hace además objeto de extensas consideraciones, y termina su trabajo con un cálculo de las utilidades que tal industria rinde, del que aparece que los aparatos titulados extractores son los únicos que regulan la producción, y que una cuota anual de 26 pesetas por metro cúbico de capacidad representa el 5 por 100 de las ganancias que deben razonablemente presumirse.

La Dirección general de Contribuciones acepta la conclusión final formulada por el Ingeniero, y propone que en tal sentido se modifique el epígrafe 415, tarifa 3.ª de las anejas al reglamento de la Contribución industrial, fijando como irreducible la cuota de 26 pesetas á cada 1.000 litros de capacidad total de los extractores donde se mezcla el orujo con el sulfuro de carbón, gasolina, etc.

El Ministerio del digno cargo de V. E. ha expedido Real orden en 12 del corriente mes, remitiendo el expediente á consulta de este Consejo en pleno, el cual observa que la modificación que se intenta afecta, no sólo á la cuota tributaria, sino á la redacción del texto fiscal.

El epígrafe 415 de la tarifa vigente, publicada con el reglamento de 28 de Mayo de 1896, y de nuevo promulgada por virtud del Real decreto de 2 de Agosto, del corriente año, las fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna, pagan 22 pesetas por cada unidad de 1.000 libros de capacidad, donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.

La Dirección cree que la cuota debe elevarse á 26 pesetas y hacerse expresión de la gasolina entre las materias ó sustancias que se asocian al orujo para obtener aceite.

El Consejo encuentra equitativo el aumento propuesto porque si la contribución debe ser proporcionada á los rendimientos de la industria respectiva, el 5 por 100 de los calculados al fabricante representa un término acomodado á los legítimos intereses del industrial y á los no menos atendibles del Fisco.

En cuanto á la expresión de las sustancias que han de mezclarse con los orujos, el Consejo estima que lo más conveniente sería omitir toda especificación, porque el enumerarlas no conduce á resultado alguno fiscal, porque no hay motivo para mencionar unas y omitir otras, y porque las aplicaciones de los descubrimientos químicos á la producción de la riqueza podían motivar en el provenir el empleo de materias que aun no utilizan para la obtención del aceite de orujo.

Por todo lo oxpuesto, opina por mayoría el Consejo, que el epígrafe núm. 415 de la tarifa 3.ª podría quedar redactado en los siguientes términos: «Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna.—Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con otras materias, 26 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; siendo asimismo la voluntad de Su Majestad que la reforma de que se trata empieze á regir desde 1.º de Enero del próximo año de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Señor Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 8.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Convocatoria

Vacante la plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas deberá proveerse por oposición, con arreglo á la Real orden de esta fecha.

Para tomar parte en estas oposiciones, que habrán de regirse por Real decreto de 6 de Julio último y reglamento de oposiciones de 27 del mismo, se necesita: ser español, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos, ni comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1883, tener el título de Maestro Normal, y haber desempeñado en propiedad Escuela pública durante, lo menos, tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Rector dsl distrito.

Los que tuviesen aprobado el examen de capacidad de que trata el decreto de 10 de Diciembre de 1868, podrán tomar parte en las oposiciones, sin necesidad de los tres años de práctica.

El plazo de presentación de las solicitudes y documentos que acrediten los extremos indicados para tomar parte en estas oposiciones será el de cincuenta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid 27 de Diciembre de 1900.—El Presidente del Consejo, Linares Rivas.

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Salamanca las cátedras de Teoría de la Literatura y de las Artes, correspondientes á la Sección de Letras, dotadas con el sueldo anual de 4 500 pesetas la primera y de 3.500 las tres restantes, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos publicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2 y 3 del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se consideran incluídos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; entendiéndose que serán excluídos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio despues de transcurrido el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900. El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de las Baleares la cátedra de Psicología, Lógica, Etica y Derecho usual, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2 y 3 del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en la que desde luego se consideran incluídos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», entendiéndose que serán excluídos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivsa dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Enero de 1901.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	13.800'00
2.º	Servicios generales	7.150'00
3.º	Obras obligatorias	6.750'00
4.º	Cargas	600'00
5.º	Instrucción pública	14.500'00
6.º	Beneficencia	40.000'00
7.º	Corrección pública	2.610'00
8.º	Imprevistos	500 00
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	4.650'00
11.º	Obras diversas	17.000'00
12.º	Otros gastos	6.600'00
13.º	Resultas	60.000'00
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		174.160'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento setenta y cuatro mil ciento sesenta pesetas

Orense 2 de Enero de 1901.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.—Orense 5 de Enero de 1901.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Entrimo

Terminado por la Junta el repartimiento de Consumos para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los en él comprendidos, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas

Entrimo 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Evencio Castro.

Montederramo

La lista de electores que tienen derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 21 del actual, durante cuyo plazo podrán examinarla y aducir reclamaciones los vecinos de este término.

Montederramo 1.º de Enero de 1901.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

La lista de enfermos pobres que tienen derecho á la asistencia Médica gratuita en este municipio, se halla expuesta al público en la Secretaría de este municipio por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones los vecinos de este Ayuntamiento.

Montederramo 4 de Enero de 1901.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Leiro

A los efectos prevenidos en el art. 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, desde el dia de hoy hasta el 20 de los corrientes, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores.

Leiro 1.º de Enero de 1901.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Amoeiro

Rectificado por la Junta municipal, el proyecto del reparto de Consumos para el año actual, de nuevo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que los Contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Del 1.º al 20 del actual ambos inclusives, se halla de manifiesto en el indicado local, la lista de electores para elegir Compromisarios según determina el art. 25 de la ley electoral vigente.

Amoeiro 7 de Enero de 1901.—El Alcalde, Antonio Miranda.

Porquera

De conformidad con lo prescrito en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, desde el dia de la fecha al 20 del actual queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de electores de Compromisarios para Senadores, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

Porquera 1.º de Enero de 1901.—Bernardo Araujo.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente, llamo y emplazo á Francisco González Lage, labrador y vecino de Cea procesado por el delito de lesiones, ausente en ignorado haradero, para que dentro d l término de diez días contados desde la publicación de la presente requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle el auto dictado por la Sala de la Audiencia provincial de Orense decretando su prisión provisional.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniendo á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Carballino á cinco de Enero de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente llama y emplaza á Manuel Montes Justo, vecino de Revellón, Ayuntamiento de Avión, partido judicial de Ribadavia, procesado por el delito de lesiones, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en los extrados de este Juzgado, á fin de notificarle el auto dictado por la Sala de la Audiencia provincial de Orense decretando su prisión provisional.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniendo á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Carballino á cinco de Enero de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—De su orden Jesús Alfeirán Taboada.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15